

Corte Suprema, 23 de septiembre de 2011

Esparza Urrutia María José y otros con Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura

Rol Nº	5752-2011
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Acogido
Voces	Competencia, publicidad engañosa
Normativa relevante	2 bis, 28 letra b), 50, 50 A de la Ley 19.496.

Resumen

La causa en la que recae el recurso de queja se inició ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago por una querrela infraccional deducida en contra del Instituto Santo Tomás y su sostenedora, la Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura, por el quebrantamiento del artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.496, por la supuesta publicidad engañosa en la promoción de un campo laboral inexistente para las carreras de Investigador Criminalístico y de Técnico Perito Forense, acción impetrada por 68 alumnos de esa casa de estudios.

La Corte de Apelaciones de Santiago estima que el Instituto Profesional Santo Tomás y la Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Limitada incurrieron en la infracción contemplada en el artículo 28, letra b), de la Ley N° 19.496. Estima también que existe un daño moral que debe ser indemnizado. Por lo tanto, decide revocar la sentencia apelada, y condenar a la Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura a una multa de 50 UTM a beneficio fiscal, revocando también el rechazo a las demandas civiles y declarando que dichas demandas quedan acogidas, sin costas.

Tal decisión, en opinión de la parte demandada, constituye una falta o abuso que debe ser enmendado por la vía disciplinaria, por lo que recurre de queja ante la Corte Suprema, la cual, según se anotará en el apartado respectivo, termina por acoger dicho recurso, disponiendo de oficio, que el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago es incompetente para conocer de la causa en autos.

Hechos

Los folletos y publicaciones de la carrera de Técnico Perito Forense impartida por el Instituto Profesional Santo Tomás indica que el perito podrá desempeñarse en Laboratorios de Criminalística Públicos y Privados; como asesor de fiscales del Ministerio Público o de la Defensoría Pública, además que como asesor de oficinas de abogado y ejercicio libre de la profesión contratado caso a caso. Sin embargo, diferentes oficios respuesta de las instituciones anteriormente mencionadas desmienten aquella información.

Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema tuvo que determinar es si la publicidad correspondiente a la carrera de Técnico Perito Forense impartida por el Instituto Profesional Santo Tomás era engañosa.

Decisión

La Corte Suprema decide acoger el recurso de queja deducido por la demandada, disponiendo que el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago es incompetente para conocer de la causa en autos. Para ello, la Corte razona de la siguiente manera:

“SÉPTIMO: Que ciertamente de lo expuesto se concluye que el juez de Policía Local no es competente para conocer denuncias ni demandas cuando las acciones que se ejercen son de interés colectivo, sino únicamente cuando son de interés individual.

La doctrina corrobora lo anterior cuando señala: “Es preciso poner de relieve que esta competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de las acciones propias de la normativa de protección del consumidor tiene una notable y justificada excepción, según lo previsto en el inciso final del artículo 50 A, que estamos comentando. En efecto, de acuerdo con la norma citada, no serán de la competencia de los jueces de policía local las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2o bis, emanadas de la Ley No 19.496 o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, respecto de las cuales son competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales. Atendida la naturaleza de las acciones indicadas, que sin duda creemos son de las más importantes en el contexto de la normativa de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, el legislador ha decidido que ellas sean conocidas por los tribunales ordinarios de justicia y de acuerdo a las reglas generales. Aceptamos plenamente este criterio seguido en la reforma aprobada en el año 2004, aunque se trate tan sólo de una excepción, porque somos partidarios de que todas las causas relativas a la normativa del consumidor sean de competencia de la justicia ordinaria”. (Ricardo Sandoval López: “Derecho del Consumidor”, Editorial Jurídica de Chile, páginas 160 y 161; y en el mismo sentido, Gonzalo Cortéz Matcovich: “El nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores”, Editorial Lexis Nexis Chile, primera edición, año dos mil cuatro, página 89).

OCTAVO: Que en el presente caso el asunto debatido es la existencia de publicidad engañosa de parte de la denunciada, en el ofrecimiento de las carreras de Investigador Criminalístico y de Técnico Perito Forense respecto de 68 denunciantes, cuestión que, de ser efectiva, corresponde a una infracción especialmente reglada en la Ley 19.496, en particular, en el artículo 28 letra b) , ubicado en el párrafo de la información y publicidad y que, en lo atinente dispone que: “Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante.” De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que el ejercicio de la acción tendiente a sancionar la publicidad engañosa respecto de un servicio originado en un contrato de enseñanza, se encuentra expresamente normado en la ley de Protección del Consumidor; sin embargo, en el evento en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, así como su derecho a solicitar resarcimiento, si bien se mantiene el mismo procedimiento contemplado en la Ley N° 19.496, tales acciones no son de competencia del juez de Policía Local, de acuerdo con lo que expresamente prescribe el artículo 50 A de la ley en comento, sino de la justicia civil ordinaria.

NOVENO: Que dado que la normativa en estudio guarda relación con la competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto, la cual, por esencia, es de derecho público, de orden obligatorio y no disponible para los litigantes, funcionarios y entes públicos, -especialmente para los jueces-, resulta innegable que, sin necesidad que se discuta tal calidad, esto es, el ser competente o no, los sentenciadores a quienes se solicita su intervención, deben,

en ejercicio de sus atribuciones, dar a las disposiciones analizadas, su genuina interpretación, sentido y alcance y por tanto, revisar los presupuestos que determinan la jurisdicción, más aún cuando tal materia se encuentra consagrada a nivel constitucional (artículo 19, N° 3°, inciso cuarto) y en convenios internacionales vigentes en Chile (artículo 8°, N° 3°, del Pacto de San José de Costa Rica). En este orden de ideas, aparece indispensable para la ajustada resolución del asunto, determinar si las acciones ejercidas en los antecedentes en que incide este arbitrio, son de interés individual o bien de orden colectivo o difuso.

DÉCIMO: Que para decidir lo anterior, cabe considerar que las acciones de interés individual son aquellas cuyo ejercicio importa sólo a la persona del consumidor, esto es, respecto del único interesado en que se ponga en movimiento la jurisdicción para la tutela de su propio provecho o tal como lo expresa el inciso cuarto del artículo 50 de la Ley No 19.496, aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. En cambio, las de interés colectivo reconocen como titulares a un grupo, categoría o clase de personas ligadas también con la parte contraria por una relación contractual. Y si bien es cierto que en esta última hipótesis cada consumidor cautela su propio interés, que es similar al de otros, la acción colectiva se diferencia de la individual, precisamente, en la circunstancia de existir un interés jurídico a proteger que es común e interesa a un grupo de consumidores, aún cuando sea particular respecto de cada uno de ellos. En efecto, ¿Cuando se habla de intereses colectivos y difusos, no se alude a intereses cuya individualización no sea posible, sino que, por su peculiar carácter, se les reconoce un papel preeminente globalmente considerados, esto es, unificados en la figura del interés colectivo o difuso.? (Faustino Cordón Moreno: Sobre la legitimación en el Derecho Procesal, en Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 25, N° 2°, año mil novecientos noventa y ocho, página 368).

DUODÉCIMO: Que de lo antes expuesto cabe concluir que la acción ejercida en autos no es exclusiva de un consumidor afectado, sino que corresponde a la defensa de derechos comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional acusado y que están ligados con aquél por un vínculo contractual. No se trata entonces de un asunto que pueda ser conocido por el juez de Policía Local respectivo, sino que, de acuerdo a las razones explicitadas en los motivos anteriores, es de competencia de un tribunal civil, conforme a las reglas generales. De igual modo, conviene precisar que, si bien lo que se resuelva respecto de la institución educacional, como asimismo, de quienes ejerzan acciones indemnizatorias, sólo alcanza a los que han sido parte en el juicio, lo cierto es que idéntica decisión pudiera adoptarse posteriormente respecto de otros eventuales consumidores que se encuentren en la misma situación y por ello, resulta perentorio determinar correctamente cuál es el tribunal competente para conocer de tales acciones.

DÉCIMO TERCERO: Que al tenor de lo concluido y al no acatar las reglas de competencia que el legislador determinó, a las que debían ceñirse los interesados para solicitar la intervención de los juzgadores del grado, los Ministros y la Abogado Integrante nombrados, han incurrido en falta o abuso que sólo puede ser enmendada por la vía disciplinaria, pero al no constituir esta conducta fundamento del presente arbitrio, esta Corte actuará de oficio.

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de ello, resulta innecesario pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 13 de estos antecedentes. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, procediendo de oficio esta Corte, se invalida todo lo obrado en la causa Rol N° 22.596-2007, del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, y en su lugar se

decide que dicho tribunal es incompetente absolutamente para conocer de las acciones ejercidas en autos”¹

Comentario

La sentencia por parte de la Corte Suprema resulta relevante ya que determina un aspecto esencial: cuando un proveedor o prestador de servicios afecta a una pluralidad de consumidores, la competencia ya no pertenece a los juzgados de policía local, sino que concierne a los juzgados civiles. Además, un aspecto interesante en esta sentencia es la actuación de oficio por parte de la Corte, ya que el vicio de incompetencia se encontraba presente, pero la recurrente no la consideró en sus argumentos.

¹ Sentencia CS Rol 5752-2011, páginas 8 y 9.